

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00092-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por CARMEN ZULIMA NARANJO en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTA, y las vinculadas SANITAS E.P.S., CLÍNICA VERSALLES, AUDIO SALUD INTEGRAL, AUDIOCOM IPS y SINDICATO DE EMPLEADOS DISTRITALES DE BOGOTÁ - SINDRISTITALES.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

El accionante reclama la protección constitucional a sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social y vida digna, en consecuencia, solicita se ordene el reintegro en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 11 de la Planta Global de Personal, teniendo en cuenta su situación de discapacidad.

Asimismo, se ordene a SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de mi retiro del servicio -02 de febrero de 2022- hasta la fecha de reintegro a la entidad, al igual que efectuar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social durante en ese mismo lapso, y se pague la sanción establecida en el inciso 2°, artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

**2.- Fundamentos fácticos:**

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Es una persona con discapacidad auditiva neurosensorial (hipoacusia) bilateral profunda con utilización de prótesis bilateral (audífonos en ambos oídos).

Señaló que desde el año 2012 empezó a perder su audición, la cual fue desmejorando, al punto que en este momento no puede escuchar sin los audífonos puestos y si no los tiene puestos se produce crisis de vértigo lo que hace que pierda el equilibrio y ubicación, lo cual refiere consta en su historia clínica, en el certificado de discapacidad expedido por la Secretaria de Salud de Bogotá y carnet de discapacidad emitido por EPS SANITAS el 12 de Diciembre de 2021.

2.- Relató que el 14 de diciembre de 2015 le fue practicado examen médico ocupacional para ingresar a la entidad accionada en un cargo PROVISIONAL, siendo esta la primera vez que se remitió información a la entidad sobre mi discapacidad auditiva.

3.- El 16 de diciembre de 2015, mediante Resolución 2017 expedida por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, fueron realizados nombramientos en provisionalidad siendo vinculada en dicha oportunidad en el cargo de SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 11, siendo asignada a la Comisaria de Familia sede 2 de Ciudad Bolívar.

4.- El 04 de marzo de 2020 remitió la primera notificación a la entidad, manifestándole nuevamente su discapacidad laboral relativa y tratarse de una persona desplazada víctima del conflicto armado.

5.- El 18 de Julio de 2021, se realizó citación a pruebas escritas para el proceso de selección 1486 de 2020 – Distrito Capital 4, sometiéndose a concurso el cargo de SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 11, en el cual había sido nombrada en provisionalidad, concurso al que indica se presentó, no obstante, no obtuvo un puntaje que le permitiera continuar con la siguiente etapa.

6.- Refirió que, con ocasión a lo anterior, recibió asesoría de SINDISTRITALES al cual se encontraba afiliada, indicándole que debía solicitar un certificado de discapacidad en la Secretaria de Salud de Bogotá, a fin que la entidad tuviera en cuenta que presentaba una estabilidad laboral reforzada a causa de la discapacidad auditiva que padece.

7.- Relató que, el 9 de septiembre de 2021, envió nuevamente comunicación a la accionada para que tuviera en cuenta su condición de discapacidad auditiva bilateral ante la llegada de las personas que ocuparían los cargos en propiedad, con ocasión del concurso de méritos y así fuera tenida en cuenta su estabilidad laboral.

8.- En el mes de Julio de 2021, cargó su hoja de vida al SIDEAP con los exámenes de audiometrías donde aparece el diagnóstico de hipoacusia, no obstante, una funcionaria a través del correo institucional le informó que debía contar con el certificado de discapacidad, de lo contrario no podría reportarla y por ende, retirar dicha información.

9.- El día 12 de diciembre de 2021 fue expedido el certificado de discapacidad auditiva bilateral con uso de prótesis y el 31 de diciembre de 2021 lo remitió a la entidad encartada, al área de talento humano para que nuevamente fuera tenida en cuenta su discapacidad y se diera aplicación a la estabilidad laboral reforzada.

10.- Sin embargo, el 1º de febrero de 2022, a través de memorando interno al correo institucional de la entidad le fue informado que mediante Resolución No. 2174 del 9 de diciembre de 2021, había sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 11 de la Planta Global de Personal de la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, el cual desempeñó en la Comisaria de Familia 2 de Ciudad Bolívar, cuya fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional era a partir del 2 de

febrero de 2022, manifestando que no se tuvo en cuenta su condición de discapacidad, así como las situaciones anteriormente descritas, ni los derechos afectados.

11.- Expuso que, la encartada durante la etapa de nombramientos y terminaciones de cargos, ha desvinculado a varios trabajadores que se encuentran dentro del retén social y estabilidad laboral reforzada, cargos que se encontraban en provisionalidad.

12.- Manifestó que desde su ingreso acreditó amplia y suficientemente las calidades, cualidades y capacidades personales y laborales para desarrollar las funciones del cargo para el que fue nombrada, desempeñándose satisfactoriamente, dentro de los términos establecidos por la entidad, sin que hubiese recibido llamados de atención o requerimiento.

13.- Sostuvo que, la remuneración que obtiene por cuenta de su trabajo en la Secretaria Distrital de Integración Social, es su único ingreso, con lo cual satisface su mínimo vital y suple sus necesidades básicas en salud, manutención, pago de arriendo, alimentación, vestido, medicamentos entre otros.

14.- Desde el año 2019 viene presentando diversas dolencias, por lo que su puesto de trabajo debió ser adaptado con recomendaciones medico laborales, solicitando cambio de silla y revisión del mismo, lo cual aduce fue reportado y solicitado en diversas ocasiones al área de talento humano, realizando el área de salud ocupacional varias visitas, tomándose nota y fotografías que afirma no aparecen en su historia laboral y nunca le prestaron atención, solo con posterioridad le fueron entregadas unas recomendaciones, empero ya había sido emitida la Resolución de terminación de su nombramiento en provisionalidad.

Considera que dicha situación la pone en estado de debilidad manifiesta, en razón a que su servicio de salud, puede verse suspendido, implicando interrupción de los tratamientos médicos de su sordera y de las otras enfermedades que se han venido desarrollando, tales como problemas lumbares y de artrosis inicial degenerativa.

15.- Indicó que es una mujer de 60 años y en razón a que ya no alcanza a cumplir con las semanas mínimas requeridas, no obtendrá su derecho a la pensión por vejez, por lo que sumado a su discapacidad auditiva se le dificultaría obtener un trabajo que permita sustentar su manutención, aunado a que su esposo se encuentra igualmente sin trabajo, lo que hace más precaria su situación.

## **II. TRÁMITE DE INSTANCIA**

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada y las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se pronunció frente a la naturaleza del

cargo en provisionalidad señalando que son de carácter transitorio y provisional para solucionar las necesidades del servicio y no cuentan con las garantías que se derivan de los funcionarios nombrados en empleos de carrera, pese a que tienen derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual es retirado del cargo.

Indicó igualmente que, frente a la terminación del nombramiento provisional, esta ópera para proveerlo de manera definitiva por haber sido realizado concurso de méritos, luego la estabilidad de la que gozan los funcionarios en provisionalidad es relativa.

Con fundamento en lo anterior, manifestó que la desvinculación de la accionante, fue producto del concurso abierto de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, según Acuerdo No.408-20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, modificado por el Acuerdo No.2022- 20211000020226 del 4 de junio de 2021, mediante los que se dispuso convocar en las modalidades de procesos de selección de ascenso y abierto, para la provisión definitiva de 80 empleos con 453 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social, identificado como "Proceso de Selección No.1486 de 2020 - Distrito Capital 4".

Refirió que la Secretaría Distrital de Integración Social de conformidad con las normas reguladoras del concurso de méritos, Ley 909 de 2004 modificada la Ley 1960 de 2019, dentro de sus obligaciones frente a la Convocatoria, reportó los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal para proveer 453.

Indicó que, verificada la planta de la Secretaría, evidencian que la accionante se encontraba nombrada en provisionalidad en el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 13; el cual fue ofertado con el "*Proceso de Selección No.1486 de 2020 - Distrito Capital 4., conforme lo establece la Sentencia T-1083 de 12.*

Aclaró que el instrumento principal y constitucional previsto para el acceso al empleo público, corresponde al sistema de carrera administrativa que incorpora la regla de mérito, es decir, mediante concurso público, por lo que la vacancia definitiva en la que se encontraba la accionante, siempre estuvo expuesta a que través de concurso de méritos fuera provisto dicho cargo.

Frente al estado de salud de la accionante aceptó como cierto el hecho que cuenta con certificado de discapacidad, no obstante, no es cierto que dicha condición conste en su carné de la EPS, resaltando que a la accionante le fueron realizadas valoraciones medicas por el área de salud ocupacional y seguridad del trabajo de la SDIS, luego de las cuales le fueron dadas recomendaciones a partir del 15 de diciembre de 2021, indicándole que además debía contar con el certificado de discapacidad y solicitar la valoración de la pérdida de capacidad laboral en razón que con dicha prueba podría determinarse el grado de invalidez, a efectos de adelantar procesos tendientes al reconocimiento de prestaciones económicas a su favor, lo cual refiere no obra en la historia laboral de la accionante.

Expuso que mediante radicado E2021022109 de fecha 9 de septiembre de 2021, informó sobre su presunta “*estabilidad laboral reforzada*”, empero, la misma fue resuelta mediante oficio radicado I2021029022 (adjunta copia de la respuesta emitida)

Señaló que mediante Resolución 2174 de fecha 9 de diciembre de 2021, se efectuó un nombramiento en periodo de prueba de acuerdo a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No. 1486 de 2020- Distrito 4, terminando el nombramiento provisional de la accionante en el empleo Secretario Código 440 Grado 13, siendo motivada desvinculación por la provisión de empleos públicos.

Recabo en lo dispuesto por la H. Corte Constitucional para referir “***que un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no se le puede predicar la estabilidad laboral propia, de los derechos de aquellos empleados de carrera administrativa cuyos nombramientos se han generado de conformidad con las normas que regulan la carrera administrativa y la Función Pública. (Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017). Negrilla fuera de Texto.***”

Frente a la posible vulneración al mínimo vital de la accionante, manifestó que revisado el aplicativo Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), obra que esta tiene dos hijos y que los mismos se encuentran afiliados en salud, cotizando en el régimen contributivo, considerando que con ello no se evidencia que tenga alguna deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, señalando que durante el periodo laborado, no presentó ninguna dificultad para desarrollar cada una de sus funciones.

Indicó además se debe tener en cuenta que la enfermedad referida por la accionante, no está catalogada como catastrófica de conformidad con lo dispuesto por la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud o alguna discapacidad que hubiera sido establecida mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral por ARL o Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

En punto a las pretensiones, manifestó oposición insistiendo en el hecho que la desvinculación no fue consecuencia de un acto caprichoso, arbitrario e infundado, sino a la observancia absoluta del concurso de méritos y la terminación del vínculo de servidores en condición de provisionalidad.

No obstante, en dicho evento indicó debe acudir a acciones contenciosas administrativas y no utilizar para tal propósito la acción de tutela, en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en tanto ha acatado lo dispuesto en la Ley y las normas que rigen y regulan el empleo público y de carrera administrativa, siendo deber de la Secretaría reportar los empleos vacantes para proveer definitivamente en carrera administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y su modificatoria.

Se opuso igualmente a la improcedencia del pago de aportes a seguridad social, toda vez que la terminación de la provisionalidad, se realizó por orden legal y

constitucional, aunado a que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tiene establecido el mecanismo de protección laboral, el cual permite en el caso de la demandante, este cubierta por un periodo de 3 meses pues así lo establece el artículo 65 del Decreto 2353 del año 2015; empero, agotado ese periodo, puede acudir al mecanismo de protección al cesante contenido en la Ley 1636 de 2013.

Indicó además que las circunstancias y pretensiones que puso de presente la accionante, no ostentan relevancia constitucional, en razón a que si a juicio de esta, la terminación del nombramiento en provisionalidad fue injusta y desconoce algún parámetro del ordenamiento jurídico, tal inconformidad debe presentarse ante el juez natural, sin tener que acudir al mecanismo constitucional.

Por lo que debe hacer uso de los mecanismos judiciales ordinarios que tiene a su disposición, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA, a fin de controvertir la resolución que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad.

Lo anterior, por cuanto considera que en la acción de tutela no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable, ni la afectación al mínimo vital, adicionalmente, el padecimiento de una enfermedad grave o la disminución física, no son suficientes para que la acción de tutela prospere, es necesario demostrar un perjuicio sobre el derecho fundamental al mínimo vital, pues no demostró de manera suficiente, que actualmente no pueda realizar una labor diferente a la que venía ejecutando en su cargo como provisional, ni que se encuentra incapacitado para trabajar, o que no está habilitada para desarrollar otras funciones.

Manifestó está probado que la accionante, sigue cubierta por el régimen de seguridad social en salud, y que la causa que llevó a su desvinculación, obedeció a criterios de carácter objetivo y razonablemente fundados, como lo fue la provisión de cargos que se encontraban en provisionalidad, en razón al concurso público de méritos.

Expuso debe considerarse que la accionante, al igual que todo funcionario público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la liquidación por concepto de prestaciones sociales, la que, según información de la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la entidad, está en proceso y proyectada para ser cancelada en la nómina del mes de marzo de 2022, dado que están siendo realizadas por orden de fechas de retiro.

Señaló que se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 3° del Decreto 488 de 2020, estudiada en sentencia C-171 de 2020, determinando que lo ahí dispuesto aplicaba para cualquier entidad encargada de administrar cesantías, por lo que considera que la accionante puede acceder al monto acumulado de cesantías y sus intereses, en el evento de requerirlo, para sufragar gastos y así mantener su capacidad de consumo, menguando el deterioro de su ingreso mínimo y vital.

Por último, concluyó que la entidad ha garantizado los derechos constitucionales, dando cumplimiento a las normas legales vigentes y a los pronunciamientos

jurisprudenciales de las altas Cortes, solicitando en consecuencia se declare la improcedencia de la acción de tutela.

3.- Por su parte SINDICATO DE EMPLEADOS DISTRITALES DE BOGOTÁ – “SINDISTRITALES”, expuso que la acción de tutela es procedente en razón a los derechos fundamentales invocados como vulnerados, acotando que si bien la controversia de los actos administrativos puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Refiere que la presente acción de tutela, se interpone como mecanismo judicial subsidiario, para evitar un perjuicio irremediable, siendo este la manutención mínima de la accionante y su familia, en tanto que, un proceso ordinario administrativo duraría años en resolverse, siendo imperiosa la intervención del Juez Constitucional, amparando de manera transitoria los derechos señalados por el término de 4 meses, dando así un tiempo suficiente para interponer el medio de control con medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

Realizó igualmente un análisis con relación a la estabilidad laboral relativa establecida en nuestra legislación y la obligación de las entidades de aplicar acciones afirmativas para mantener la vinculación o intentar la revinculación, como lo es el artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015

Por lo anterior, considera se debe declarar procedente la acción de tutela interpuesta y tutelar los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a su vez su reubicación o revinculación en la Secretaría Distrital de Integración Social o en otras entidades que integran el sector administrativo en que se encuentra la entidad accionada, según corresponda de acuerdo a los resultados de las pruebas.

4.- En cuanto a CLÍNICA VERSALLES, por intermedio del jefe de riesgo clínico, expresó que no encontraron documentación que por parte de la Clínica Versalles de la Ciudad de Cali, hubiese registros de atención a la accionante en dicha institución, por lo que solicita su desvinculación, dado que no encontraron vulneración por parte de dicha institución.

5.- A su turno AUDIOCOM IPS refirió que, según registra en la base de datos de la ADRES, la accionante se encuentra activa en la EPS SANITAS S.A.S. en la ciudad de Bogotá. De acuerdo con su registro de información a la tutelante se le realizó el 20 de octubre de 2020 adaptación de audífonos marca SIGNIA - Referencia: INTUIS 3 BTE, posteriormente reporta asistencia para control de audífonos el 14 de septiembre de 2021, no existiendo más atenciones por parte de AUDIOCOM IPS.

En punto a lo pretendido por la accionante, manifestó que escapa a la órbita de competencia de la entidad AUDIOCOM IPS, por lo que solicitan se declare la improcedencia de la acción en su contra y se ordene su desvinculación.

6.- La EPS SANITAS S.A.S., indicó que, conforme a las manifestaciones realizadas por la accionante, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva

por cuanto la misma se dirige en contra de contra de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA, como empleador.

Expuso que la accionante registra activa en esa EPS, empero reporta aportes por parte de la accionada hasta el mes de enero de 2022, señalando además que no evidenciaron incapacidades para trámite en favor de la tutelante

Asimismo, de acuerdo con la información remitida por el área de medicina laboral de la EPS SANITAS S.A.S., no registra accidente de trabajo o enfermedad laboral reportada, no se han negado servicios médicos y tampoco se cuenta con servicios pendientes de tramitar o gestionar.

En consecuencia, solicita su desvinculación en razón a que considera ha actuado conforme a la normatividad vigente, salvaguardando los derechos fundamentales de la accionante.

7.- Finalmente, AUDIO SALUD INTEGRAL dentro del término de traslado guardó silencio.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar, la procedencia de la acción de tutela incoada en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA para proteger los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social y vida digna, invocados como vulnerados por CARMEN ZULIMA NARANJO y, en consecuencia, determinar si hay lugar a acceder a los pedimentos elevados en sede de tutela al desvincularla del cargo que desempeñaba en provisionalidad con ocasión del concurso de méritos No. 818 de 2018 -Distrito Capital-, sin tener en cuenta su situación de discapacidad.

### IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley<sup>1</sup>, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales que constituyen, requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

2.1.- Aquellos requisitos son: **(i) inmediatez**, esto es, debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **(ii) trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **(iii)**

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

subsidiariedad, en el entendido que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

2.2.- Es claro que la acción de tutela no “*cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos*”<sup>3</sup>, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

2.3.- La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

2.4.- Luego quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, lo cual pretende asegurar que, no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace, aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>4</sup>.

3.- En cuanto al requisito de subsidiariedad de la acción constitucional en la solicitud de reintegro, ha manifestado la Alta Corporación en materia Constitucional que “En relación con las controversias laborales, la acción de amparo es en principio improcedente pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen un escenario de debate judicial natural: la jurisdicción ordinaria. Su existencia impone al ciudadano el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción. Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales para salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección es impostergable a la luz de los hechos del asunto objeto de estudio; cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto, permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de protección efectiva de los mismos.

*Entonces es necesario verificar que los mecanismos tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, conforme a su situación particular. Resulta imperativo determinar si el reclamo del accionante puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por la situación particular de quien la promueve, acudir a ella lejos de proteger sus derechos, posterga su ejercicio, al punto de vaciar las garantías ius fundamentales en sus especiales circunstancias.”* (Subrayado fuera de texto)

4.- Ahora, teniendo en cuenta que el derecho al trabajo como garantía constitucional fundamental integra unos requisitos mínimos, entre los que se encuentra la estabilidad, consagrada en el canon 53 de la Constitución Política,

<sup>2</sup> Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

<sup>4</sup> *Ibidem*

la cual se manifiesta en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”, dicha prerrogativa ha sido implementada a través del concepto de la estabilidad laboral reforzada, cuyos titulares son “las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es ‘proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña’ (C. Const. Sent.. T-014-19).

Bajo esta perspectiva, se ha determinado que la garantía en comento es procedente tratándose de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a propósito de alguna limitación física, psíquica o sensorial, o que padecen una enfermedad que les impide desarrollar sus labores en condiciones regulares, con independencia de si cuenta o no con una calificación de pérdida de la capacidad laboral moderada, severa o profunda, pues dado su estado de salud pueden ser objeto de discriminación por parte del empleador y ser desvinculados sin que medie una justa causa, sobre el punto, el máximo Tribunal en materia constitucional en sentencia T-041 de 2019, precisó:

*“un trabajador que: ‘i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’**”.*

*En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.”* (Negrillas de la Corte)

5.- Ahora, en punto a la estabilidad laboral reforzada de una persona a quien le fue terminado el contrato en virtud de un nombramiento provisional, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC17995-2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, M.P. Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, sobre el particular expresó:

*“Planteado el debate en este escenario, lo primero a destacarse es lo dicho en otras oportunidades por esta Corte sobre la **improcedencia de la acción de tutela cuando con ella se busca dejar sin efectos una actuación administrativa como la que dispuso el retiro de la querellante en razón de la vinculación de quien accedió al cargo por concurso público.***

***Y es que las inconformidades que se deriven de este tipo de situaciones, deben ventilarse al interior de un proceso contencioso administrativo, dada la naturaleza de la aspiración que se plantea; en ese sentido, esta Sala consecuentemente, cuando se exponen en sede constitucional pretensiones de ese talante ha dicho:***

*«La acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para*

salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

**Análogamente y en consonancia con la regla anterior, se ha predicado también que esta acción constitucional no procede, en principio, contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, al igual que contra actos administrativos de carácter particular y concreto, habida cuenta que su control de legalidad está atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones pertinentes»** (CSJ STC, 5 oct. 2010, Rad. 00087-01, citada, entre otras, en STC16437-2015, STC726-2016 y STC12203-2016).” (Énfasis añadido)

6. Sin embargo, no puede pasarse por alto la situación médica expuesta por la accionante en punto a que padece una discapacidad auditiva bilateral - hipoacusia- y otras patologías, a su juicio asociadas a la labor que desempeñaba, lo que, en principio en punto a la discapacidad aducida, permitiría deducir que se halla dentro de la órbita de protección especial constitucional, frente a la cual se configuraría el concepto de «*estabilidad laboral reforzada*».

No obstante, dicha garantía en el asunto objeto de estudio se encuentra en contravía con el derecho adquirido por quien obtuvo el cargo a través del concurso méritos, al que fue sometido el cargo que ocupaba la accionante como SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 11 de la planta global de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, en tanto éste goza de una prelación legal con relación a los provisionales, lo cual se sobrepone, incluso al de los empleados que nombrados en provisionalidad y que a su vez hagan parte del denominado «*retén social*»; habida cuenta que respecto de estos, si bien es cierto se debe salvaguardar sus derechos, esta no puede ir en perjuicio de quien llegó al cargo por méritos, así concluyó en oportunidad la jurisprudencia constitucional:

«Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 - fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.**

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando

*obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*

*Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.» (CC. SU-446/11) (Negrillas de la Corte) (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo con las anteriores prerrogativas, debe decirse que las garantías reconocidas a las personas que presentan alguna discapacidad y/o hacen parte del retén social<sup>5</sup>, en manera alguna desplazan al empleado que ha ingresado en carrera administrativa.

Amén de lo anterior, debe indicarse igualmente que el padecimiento de una enfermedad o presentar una disminución física, *per se*, no son suficientes para que prospere la acción de tutela, habida cuenta que es necesario demostrar la existencia de un perjuicio en punto al derecho fundamental al mínimo vital.

Así pues, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de la documental adosada al plenario, se desprende de forma clara que la accionante no se encuentra dentro de la población que puede ser considerada como titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada, por cuanto pese a que presenta una discapacidad auditiva en razón a que padece una enfermedad denominada hipoacusia bilateral, lo cierto del caso es que, de la historia clínica aportada al plenario no se desprende que su estado de salud le impida de manera sustancial el desempeño de sus labores, y si bien, por cuenta de otras dolencias le fueron

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 084 de 2018, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO: “**ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL**-Procedencia. En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, **personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.** (ii) **Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente.** Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”. (...)

**FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO PREVISTO DESDE SU NOMBRAMIENTO**-Titulares de protección especial derivada del retén social. La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del “retén social” y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. **No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.** (Énfasis añadido)

dadas recomendaciones medico laborales por parte del área de Talento Humano de la Secretaria de Integración Social, no obstante, según lo expuesto en el escrito de tutela, tales limitaciones no afectaron de ninguna manera el desempeño de sus funciones.

Respecto del particular, comporta precisar que, de acuerdo con los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, “*no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional*”, toda vez que, para tal fin debe verificarse que dicha afectación impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores y que, además, disminuya y/o afecte de manera seria y considerable su estado de salud, condiciones que no lucen claramente acreditadas dentro del presente asunto.

Empero, no pretende desconocerse que, según lo expuesto por la actora en los hechos de la solicitud de amparo, ésta padece una afectación en su estado de salud, como quiera que, de ello da cuenta su historia clínica, sin embargo, de dichos medios suasorios tampoco se desprende que con ocasión de la misma, su capacidad laboral se encuentre disminuida de tal manera que no pueda llevar a cabo cualquier actividad laboral, y le impida acceder a un nuevo empleo.

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que la discusión en cuanto a la terminación del nombramiento en provisionalidad de la actora y su reintegro al cargo que ocupaba en la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, no es susceptible de ser dirimida mediante esta vía preferente y sumaria, por tratarse de un debate meramente jurídico, por tanto, la señora CARMEN ZULIMA NARANJO, cuenta con las acciones en la vía ordinaria a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de establecer la pertinencia de lo pretendido, sin que el juzgador constitucional pueda inmiscuirse, usurpando competencias de otros jueces de la Republica, sin justificación alguna.

7. Ahora, en lo relacionado con la atención medica que le deba ser brindada a la accionante para preservar su estado de salud y que, a su juicio, se verían interrumpidos con ocasión de la desvinculación laboral, observa el Despacho que de acuerdo con lo informado por EPS SANITAS S.A.S., ésta se encuentra activa en dicha EPS, como cotizante en el Régimen Contributivo, por lo cual no resulta dable colegir que el derecho a la salud de la actora se encuentre en inminente riesgo.

Aunado a ello, se pone de presente que el artículo 6° del Decreto 800 de 2020, prevé que “*Los cotizantes al régimen contributivo y sus beneficiarios, podrán acceder temporalmente al régimen subsidiado de salud mediante la contribución solidaria, una vez finalice el beneficio estipulado en el parágrafo primero del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, adicionado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 538 de 2020, cuando el cotizante (i) no cumpla con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado; (ii) haya finalizado su relación laboral durante la emergencia sanitaria o durante los seis (6) meses siguientes a su finalización, y (iii) haya aportado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre un Ingreso Base de Cotización (IBC) hasta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).*”, por tanto, si la actora cumple con las condiciones allí establecidas, cuenta con la posibilidad de afiliarse al régimen subsidiado a efectos de acceder a los servicios de salud requeridos.

8. De igual forma, se evidencia que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado el acaecimiento de un perjuicio irremediable que faculte al juez constitucional, para abrogarse las facultades del juez natural del proceso para adoptar medidas urgentes tendientes a hacer cesar o evitar la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas por la accionante toda vez que **(i)** tal como se expuso en líneas precedentes CARMEN ZULIMA NARANJO, no es titular de la prerrogativa de estabilidad laboral reforzada; **(ii)** no se evidencia afectación del derecho a la salud en cabeza de la pretensora, habida cuenta que, aún se encuentra cubierta con el periodo de protección laboral de que trata el Decreto 2353 de 2015 y aún finiquitado el mismo, ésta tiene la posibilidad de afiliarse al Régimen Subsidiado en los términos del Decreto 800 de 2020; **(iii)** la afectación del derecho al mínimo vital se da en todos los eventos en que una persona es desvinculada de su empleo, sin embargo, habrá de recordarse que no existe una garantía de inamovilidad del puesto de trabajo, por ende, por esta vía preferente y sumaria y, sin que exista una situación de debilidad manifiesta o que amerite especial protección al trabajador desvinculado, deviene improcedente ordenar el reintegro solicitado, aún como mecanismo transitorio.

9. Por lo aquí expuesto, y al no probarse en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable sufrido por la accionante y a cargo de la accionada, la acción impetrada debe ser declarada improcedente, dadas sus especiales características de subsidiariedad y carácter residual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional que invocó CARMEN ZULIMA NARANJO en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO.- DESVINCULAR** del presente trámite a SANITAS E.P.S., CLÍNICA VERSALLES, AUDIO SALUD INTEGRAL, AUDIOCOM IPS y SINDICATO DE EMPLEADOS DISTRITALES DE BOGOTÁ -SINDRISTITALES.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** este proveído en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, reglamentado por el art. 5 del Decreto 306/92. Prefiérase el correo electrónico a cualquier otra forma de notificación.

**CUARTO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**Comuníquese y Cúmplase**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa365c27aec29fc6fc963c3b231f5b8b2ff4b33125d268371b71781776d40113**  
Documento generado en 21/02/2022 08:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**